

Desafectando de su destino originario, fracción de tierra fiscal ubicada en el partido de Exaltación de la Cruz

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 4.036-1.198/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público— la fracción de tierra fiscal ubicada en Barrio Parque El Remanso, ruta 8, km. 73, jurisdicción del partido de Exaltación de la Cruz, identificada catastralmente como: Circunscripción IV, Sección V, Quinta 34, Parcela 1, compuesta de una superficie de cuatro mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (4.268,60 m2.), con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en la inscripción de dominio anotada al Folio 68, año 1972, del Registro del citado partido.

Art. 2º Dónase al Obispado de Zárate, Campana —Fundación Madre de la Esperanza— la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo anterior, con destino a templo, locales complementarios y anexos y al ejercicio de actividades religiosas, educativas y deportivas.

Art. 3º Establécese el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de sanción de la presente ley para que el donatario comience la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 4º Si se cambiara, el destino impuesto por el artículo 2º y/o no se cumpliera con el plazo fijado en el artículo 3º, se operará la revocación de la donación y la reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Exténdase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos catorce (9.414).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

El Obispado de Zárate, Campana solicita la donación de una reserva de tierra fiscal ubicada en el partido de Exaltación de la Cruz para que la Fundación Madre de la Esperanza pueda construir una Capilla y habilitarla para la práctica del culto católico, apostólico, romano, como así también utilizar el predio para actividades deportivas.

Dicha Capilla estará al servicio de los beneficiarios de la Fundación y de los vecinos de la zona, quienes deben recorrer extensas distancias para lograr participar en la misa dominical.

La Municipalidad del partido encuentra oportuna la petición, entendiéndolo que los objetivos perseguidos son para servir a la población y de interés comunitario.

El principio general en lo referente a la disposición de las reservas fiscales consagrado por el artículo 61 de la Ley 8.912 establece el carácter restrictivo para su enajenación cuando el solicitante es un particular.

Dada la singular posición que ocupa la Iglesia Católica en el plexo normativo constitucional como provincial, además de la ubicación como persona de carácter público que consagra el Código Civil en su artículo 33, debe contemplarse la posibilidad de darse un tratamiento especial a la cuestión.

La Ley 8.912, en su artículo 63 hace alusión al equipamiento comunitario, que define como las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, etc.

Esta norma no ha previsto expresamente que un terreno pueda destinarse a Iglesia, sin embargo, debe interpretarse como comprendida en dicha norma, toda vez que el culto católico pretende la satisfacción de un interés comunitario, alcanzado así por el artículo 63 precitado.

En consecuencia, la enumeración de esa disposición es enunciativa y por ende comprensiva de todo aquello que hace al equipamiento comunitario, entendido éste no sólo referido a los aspectos materiales y culturales sino también a los espirituales.

De lo expuesto precedentemente se interpreta perfectamente que la construcción de una capilla y anexos integran indudablemente el equipamiento comunitario a que alude el artículo 63 de la Ley 8.912.

En mérito a lo vertido, se sanciona la presente ley por la cual se le dona al peticionante la fracción fiscal requerida, previa desafectación de su destino originario.